

LEY F N° 2514

Artículo 1º - Establécense las siguientes normas para la construcción de edificios escolares en el territorio de la Provincia de Río Negro.

- a) Adecuarse a la región en que sean construidas.
- b) Adecuarse a la edad o etapa evolutiva de los alumnos a que estén destinados.
- c) Reunir condiciones de seguridad para alumnos y docentes.
- d) Adecuarse a la Ley Provincial n° 2055 # (Ley del Discapacitado).
- e) Construirse con los materiales más aptos a la región.
- f) Respetar las normas arquitectónicas de los códigos urbanos y de edificación dispuestos en cada municipio.
- g) Ajustarse a los programas de necesidades y a las proyecciones de matrícula efectuados por el Ministerio de Educación según lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- h) Prever el mínimo mantenimiento mediante la simplicidad constructiva y de proyecto, y a través de la selección cuidadosa de la calidad de los materiales.
- i) Contemplar en forma especial la resolución de las instalaciones sanitarias y los locales correspondientes.
- j) Promover la participación de la comunidad educativa en el relevamiento de necesidades.
- k) Generar un esquema de identidad edilicia para las escuelas rionegrinas.

Artículo 2º - El Ministerio de Educación, como ámbito de aplicación de la presente, deberá anualmente elaborar los programas de necesidades edilicias estableciendo las prioridades referidas a:

- a) Obras nuevas.
- b) Ampliaciones.
- c) Terminaciones o refacciones.

Artículo 3º - El Ministerio de Educación participará en la supervisión de las obras y deberá prestar acuerdo para la recepción de las mismas.

Artículo 4º - Las ampliaciones que modifiquen a los edificios escolares serán previamente autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º - No podrá habilitarse ningún edificio escolar que previamente no haya sido aprobado por el Ministerio de Educación, no sólo en lo concerniente a condiciones edilicias, sino en atención a las normas básicas adecuadas a la labor pedagógica.

Artículo 6º - Toda la documentación referida a nuevos edificios escolares deberá ser entregada al Ministerio de Educación que la conservará adecuadamente.

Artículo 7º - A partir del ciclo lectivo 1993 el Ministerio de Educación deberá contar con un registro actualizado de los datos referidos a la infraestructura edilicia de todas las escuelas de la Provincia.

Artículo 8º - Se deberán disponer mecanismos que aseguren la reparación inmediata de edificios que hayan sufrido daños que pongan en peligro la seguridad de las personas o que impidan el normal desenvolvimiento de la tarea escolar, con la participación del

Ministerio de Educación, de los municipios mediante el convenio respectivo y de la comunidad educativa.

Artículo 9º - El Ministerio de Educación preverá que las reparaciones edilicias necesarias se realicen durante el receso escolar anual.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo Provincial a través del organismo competente concertará con el Ministerio de Educación los medios más adecuados para garantizar la aplicación y vigencia de la presente Ley.